

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0207/2016
La Paz, 5 de mayo de 2016

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de 10 de marzo de 2011, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el memorial de descargos presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 10 de mayo de 2012, por la Estación de Servicio “GAS MAY S.R.L.” y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de formulación de cargo de 10 de marzo de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resuelve “*Formular cargo contra la ESTACIÓN DE SERVICIO “GAS MAY S.R.L.”, del departamento de La Paz, por ser presunta responsable de NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO, contravención y sanción que se encuentran previstas en la Disposición Adicional Única inciso a) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007*”.

Que en tal sentido a través del memorial presentado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 10 de mayo de 2012, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “GAS MAY”, responde al Auto de formulación de cargo señalando los siguientes aspectos:

- Se habría vulnerado el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por cuanto se habría notificado fuera de plazo considerando que toda notificación debe ser realizada en el plazo máximo de cinco días.
- La Agencia Nacional de Hidrocarburos sostiene que la Estación de Servicio “GAS MAY S.R.L.”, habría incumplido con la presentación de reportes de movimiento correspondiente a los meses de septiembre, noviembre de 2009, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y octubre de 2010, al respecto debe considerarse que no existen informes que respalden y acrediten el presunto incumplimiento. Asimismo, debe considerarse que dicha presentación de reportes es una obligación para fines estadísticos que no genera daño económico y menos al interés público.
- Concluye el memorial solicitando la nulidad de la notificación de Auto de Cargos y se proceda al archivo de obrados.

Que posteriormente mediante nota DJ 0597/2014 de 22 de abril de 2014, se solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos informe sobre si la empresa de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “GAS MAY S.R.L.” habría presentado los reportes mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio , octubre de 2009 y febrero , marzo , abril , mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010.

Que en ese orden mediante informe INF-TEC DLP 0374/2016, de 20 de abril de 2016, la Dirección Distrital de La Paz, señala que “*de acuerdo a la verificación del área de gestión documental, se pudo acceder solamente a los reportes de agosto de 2009 y enero de 2010, pertenecientes a la Estación de Servicio “GAS MAY S.R.L.”, indicando que no se lograron encontrar los documentos restantes*”.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, en el artículo 365, prescribe que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) es una institución autárquica de derecho público, autonomía de gestión administrativa, técnica y economía, bajo la tutición del

Que en el presente caso el Auto de Formulación de cargo de 10 de marzo de 2011, dispone “Formular cargo contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO “GAS MAY S.R.L.”**, del departamento de La Paz, por ser presunta responsable de NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO, contravención y sanción que se encuentran previstas en la Disposición Adicional Única inciso a) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007”.

Que de lo transcrita se advierte que no se efectuó una correcta subsunción del hecho al tipo, por cuanto la descripción normativa relativa a la Disposición Adicional Única inciso a) del Decreto Supremo 29158, no existe, por lo tanto no existe tipicidad entendida como la exigencia hecha a la administración, para que de manera previa a la conducta, se establezcan infracciones.

Que al respecto, la imputación de los cargos no es correcta, por cuanto no se ha determinado con claridad la conducta infringida cayendo en una determinación subjetiva, dando lugar a una falta de apreciación respecto a los hechos, por cuanto la conducta del recurrente no ha infringido la norma señalada.

Que en consecuencia, el Auto de formulación de cargo de 10 de marzo de 2011, vulnera el principio de tipicidad y legalidad al formular cargo contra la Estación de Servicio “GAS MAY S.R.L.” con una norma jurídica inexistente.

Que bajo ese criterio el principio de tipicidad como señala el Autor Comadira, es entendida como “.. la exigencia de que los delitos se acuñen en tipos y no en vagas definiciones genéricas, tampoco posee acogida absoluta en el derecho disciplinario, pues las posibilidades de infracción a las normas específicas de este evidencian una multiplicidad de variantes, insusceptibles de ser encerradas en la descripción típica, propia de las figuras penales. Consecuentemente, es exigible que las conductas se encuadren necesariamente en las figuras previstas, debiendo descartarse la validez de normas que pretendan derivar conductas sancionables del solo juicio del superior, o fundables exclusivamente en la norma que otorga la atribución sancionatoria..”

Que sobre el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional señala en su SC 0035/2005 de 15 de junio de 2005 que “este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria. La aplicación de la ley requiere que el intérprete establezca el sentido de las normas para determinar que supuestos se encuentran recogidos por estas. Por tanto el intérprete y en su caso, el juez, no puede desbordar los límites de los términos de la Ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violaría claramente el principio de legalidad”.

Que consiguientemente de lo transcrita se colige que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se impone una sanción administrativa, en este marco el Auto de formulación de cargo de 10 de marzo de 2011, establece una descripción jurídica equivocada al señalar que la Estación de Servicio “GAS MAY S.R.L.” habría contravenido la Disposición Adicional Única inciso a) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007, por cuanto dicha disposición normativa no existe, consecuentemente corresponde emitir Resolución declarando improbado el cargo.

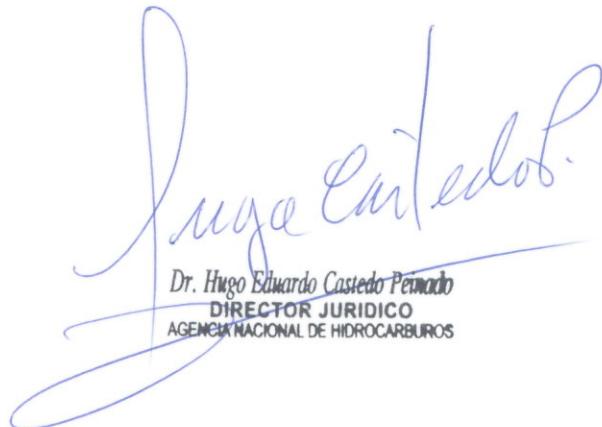
POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

DISPONE:

ÚNICO: Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, contra la ESTACIÓN DE SERVICIO "GAS MAY S.R.L."

Regístrese, notifíquese y archívese.



Dr. Hugo Eduardo Castedo Pernado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Mirella Ramírez
ABOGADA CONSULTORA - ULPGC
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

